

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. **001**

PROCESO : VERBAL-DECLARATIVO
DTE : LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO
DDO : JHON JAIRO SEPULVEDA PEÑA Y OTROS
RADICACION: 760013103001-2020-00163-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, anunciado ya el sentido del fallo al interior de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.

I.- ANTECEDENTES

La señora LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO, presento demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, originada en un concubinato, acción que se dirige en contra de las siguientes personas: JHON JAIRO SEPULVEDA PEÑA; CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA; LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA; LAURA MARÍA SEPULVEDA QUIÑONES; SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS; y, JAINER LUCÍA ARIAS GÓMEZ, en su calidad de herederos determinados del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO y cónyuge sobreviviente respectivamente; la referida accionante, solicita que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.- DECLARAR la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, formada entre LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO y JAIRO SEPULVEDA SOLANO (q.e.p.d.), en el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2011 al 10 de marzo de 2019.

2.- DECLARAR disuelta dicha sociedad, a partir del 10 de marzo de 2019.

3.- ORDENAR la liquidación de la citada sociedad de hecho y se pague la participación que resulte a favor de la demandante.

La solicitud se fundamentó en los hechos que en seguida se sintetizan:

La señora LEYDI JOHANA PABÓN ORORZO y el causante JAIRO SEPÚLVEDA SOLANO, convivieron como pareja a partir del 15 de junio de 2010, estableciéndose como domicilio común la localidad de Yumbo-Valle del Cauca, a la par que la citada pareja conformaron una sociedad de hecho entre concubinos, basada en un trabajo común y concretada la actividad de la demandante, en el desarrollo de la labor de visita de clientes para el cobro de cánones de arrendamiento y cobro de intereses de mora por prestamos realizados a terceros, además de que realizaba labores domésticas en el hogar común; de igual modo, señala la actora que el causante mencionado, en vida estuvo casado con la señora JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ, pero separado de cuerpos, y sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal formada por aquel matrimonio, a la par que el patrimonio hereditario dejado por el señor JAIRO SEPULVEDA, fue adquirido por aquel durante la convivencia con la demandante, y conformada por la compra de 2 bienes inmuebles y dineros representados en 5 certificados de depósito a término fijo (CDT).

II.- ACTUACION PROCESAL

1. La demanda se admitió por auto del 14 de diciembre de 2020, y se notificó a los demandados de la siguiente manera:

A los demandados JHON JAIRO SEPULVEDA PEÑA; CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA; VANESSA SEPULVEDA V. y LAURA MARIA SEPULVEDA O., por conducta concluyente, reconocida mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021; los referidos demandados, contestan oportunamente la demanda, aceptando unos hechos y negando otros, formulando además las siguientes excepciones de mérito: “Falta de fundamentación de hecho y derecho en cuanto a la solicitud de la parte demandante” y “Falta de objeto y causa en las pretensiones”, ambas conforme el sustento que se expone para el efecto.

A la demandada JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ, igualmente por conducta concluyente (auto del 5 de marzo de 2021); aquella contesta oportunamente la demanda, aceptando y negando algunos hechos, además de formular bajo un sustento determinado, la excepción denominada de “Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación”.

2. Surtida esa fase inicial, se convoca a las partes a la audiencia oral, de manera única para desarrollar de manera concentrada la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los arts. 372 y 373 del CGP, efectuada aquella el 18 de enero último, y desarrollándose en su interior todas sus etapas procesales, hasta concluir con el anuncio del sentido del fallo, exponiéndose de manera concreta sus fundamentos, los cuales ahora en esta sentencia escrita de desarrollarán de la manera más clara posible.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, referidos a la capacidad para ser parte natural en ambos extremos procesales; la capacidad procesal se observa porque se presumen capaces y han actuado de manera directa en el proceso, asistidos además de apoderado; la competencia del juzgador para conocer del asunto y la observancia de los requisitos formales de la demanda se cumplen conforme las reglas del CGP.

De igual manera, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimación en la causa

Entendido como el presupuesto material de la pretensión, exigible para acceder a lo pretendido en la demanda o para absolver al demandado, aspecto además de obligatorio examen oficioso para el juzgador, antes de abordar el problema jurídico, dado que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la demandante busca se declare el reconocimiento de la existencia de una sociedad de hecho a partir de una comunidad de vida tipo “concubinaria”, cuya acción declarativa la instauró con relación a los herederos de la pareja que en vida conformaba esa unión, señor JAIRO SEPULVEDA SOLANO (fallecido), y correspondiente éstos a sus hijos: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA; JHON JAIRO SEPULVEDA PEÑA; LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA; LAURA MARÍA SEPULVEDA QUIÑONES; y, SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS; igualmente, vincula como pasiva a la cónyuge supérstite de aquel causante, señora JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ, calidades todas ellas acreditadas con las pruebas de estado civil idóneas y pertinentes aportadas al proceso por las partes (archivo 02, folios 14-15; archivo 07, folios 7 a 10; y, archivo 21, folios 5 y 6 respectivamente).

Respecto a la definición de la mencionada legitimación en la causa, por activa, constituye además del objeto de la pretensión en esta clase de asuntos, en el interrogante jurídico a resolver, por cuanto debe establecerse si la accionante cumplió la carga de probar los requisitos medulares establecidos para la existencia de aquella sociedad especial de bienes.

3. Problema Jurídico para resolver.

Corresponde determinar si la demandante, acreditó, carga probatoria que le correspondía, la existencia de una sociedad de hecho desarrollada con el causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, a partir de un concubinato, conforme lo alega en la demanda se origina aquella, y a partir de la verificación de los condicionamientos establecidos jurisprudencialmente para la existencia de dicha sociedad, alusivos a la acreditación de (i) el denominado *ánimus o affectio societatis*, o la intención de colaborar en un proyecto o empresa común; (ii) la realización de aportes recíprocos de cada integrante; y, (iii) el denominado *ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas.

La respuesta se anticipa es la acreditación de los mencionados elementos esenciales de la sociedad de hecho, a la par que no resultan probados los hechos exceptivos planteados por los demandados.

3.1. Marco conceptual necesario para resolver el asunto.

En primera instancia, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Comercio *“la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”*.

En materia del concubinato, caracterizada como una institución propia y diversa del matrimonio o la unión marital de hecho por la jurisprudencia civil, aquella ha señalado sus características esenciales como lo hace la sentencia SC8225-2016, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada¹ de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales”.

De igual modo, la mencionada unión afectiva puede generar una sociedad patrimonial o de bienes, denominada sociedad de hecho, si concurren una serie de requisitos que deben demostrarse, y que en la mencionada jurisprudencia se puntualizan de la siguiente manera:

“No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia

permanente con carácter afectivo². En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito³ o “implícito”⁴, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho”.

De la misma manera, en otro pronunciamiento jurisprudencial previo, la citada Corporación detalla las características del consentimiento que debe operar para que se reconozca la existencia de la sociedad de hecho, como lo hace en la Sentencia del 25 de marzo de 2009 (Exp.No. 11001 3103 001 2002 00079 01), con ponencia del magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en los siguientes términos:

“No obstante, las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).

Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas”.

De igual manera, resulta importante resaltar, que la jurisprudencia civil, ha decantado que la sociedad de hecho, no necesariamente surge como consecuencia de una relación concubinaria, puesto que pueden concurrir sus elementos esenciales de manera independiente a una relación afectiva, por lo que a partir de esa premisa, puede conformarse de manera paralela con una sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes, que tenga vigente uno de sus miembros; en sentencia reciente SC3463-2022, la SCC de la CSJ, señaló al respecto:

“Ahora, sin perjuicio de su estrecho vínculo con los lazos concubinarios, de tiempo atrás la jurisprudencia ha insistido en que la sociedad de hecho no es consecuencia necesaria, automática, ni exclusiva, de esa clase de interacciones sociales. Se trata simplemente de una modalidad asociativa que se abrirá camino siempre que concurren sus elementos esenciales, independientemente de la ligazón afectiva, familiar o consanguínea que pudiera existir entre sus integrantes.

En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto.

Por ello, cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es, affectio sociatatis, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes. En estricto sentido, lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias «no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida».

En ese orden de ideas, en aquella decisión la Corte concluye que, si la sociedad de hecho surge por la convivencia de una pareja, los requisitos para que opere son los mencionados ánimos de asociarse, comunidad de suerte y el aporte de los socios, el cual, asimismo, puede ser de industria (no de capital), y dentro de esto último, incluso, lo concerniente a labores domésticas no remuneradas que haya adelantado alguno de los consocios; ello, lo expresa de la siguiente manera:

“En armonía con lo anterior, tiene dicho la jurisprudencia que, tratándose de la sociedad de hecho entre concubinos,

(i) la convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión.

(ii) los aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a «una asociación de servicios» o una unión de «brazos para trabajar», bajo el entendido de que «estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma» ; y

(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar”.

En ese orden de ideas, se desprende de lo anterior, que se exige la comprobación por quien alega su existencia, de una serie de requisitos generales para la configuración de una sociedad de hecho, que tienen que aparecer evidenciados de manera concurrente, y correspondientes al (i) ánimo de asociarse-consentimiento (expreso o tácito), (ii) los aportes recíprocos y la (iii) distribución de utilidades y/o pérdidas, con las connotaciones antes mencionadas.

Precisado lo anterior, se procederá analizar el material probatorio recaudado en el proceso, a fin de establecer si la demandante acreditó de manera concurrente los mencionados requisitos.

1. Existencia de la convivencia de hecho.

En la demanda, se menciona que la pareja conformada por la demandante LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO y en vida del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, sostuvieron una relación afectiva y amorosa de vivencia permanente como marido y mujer, de carácter concubinario, que da origen asimismo a la conformación de una sociedad de hecho, desarrollada a partir del 15 de junio de 2010 y hasta 10 de marzo de 2019, data correspondiente al fallecimiento del referido anteriormente.

Conforme lo declarado por la demandante LEYDI PABÓN, en el interrogatorio absuelto, la relación sentimental con el señor JAIRO SEPULVEDA, comienza en el mes de junio del año 2010, a la par de la convivencia común, como marido y mujer, de manera permanente y continua hasta el fallecimiento del referido anteriormente, ocurrido ello en el año 2019, fijando como su residencia el Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, en una casa ubicada en el barrio Guacanda, sin recordar su nomenclatura, hasta el año 2013, y posteriormente, a partir del año 2017, continuaron viviendo juntos en otra residencia del barrio Cacique Jacinto de esa misma municipalidad, y hasta el citado año 2019, precisando que aún conserva ese domicilio actualmente, a la par que este último inmueble fue “comprado” durante la vigencia de la sociedad de hecho; respecto al desarrollo de actividades económicas conjuntas de la pareja, señaló igualmente la demandante que trabajaron “hombro a hombro” y “parejo”, de una parte, en el negocio de préstamo de dinero a terceros y la venta de mercancías-electrodomésticos, actividades éstas en las que su labor lo representaba el trabajo de salir a cobrar dineros con su pareja JAIRO SEPULVEDA, y el estar pendiente del hogar, representado en el aseo de la casa, alimentos, y cuidar del hijo de su pareja SANTIAGO SEPULVEDA, menor que convivió con éstos desde que tenía éste 10 años y hasta que su progenitor falleció; precisó también que por las mencionadas labores, no devengó un salario pagado por el causante ni existió otra relación jurídica de dependencia frente a aquel, y sin que efectuará aquella algún aporte económico o de bienes para realizar esos negocios comunes, a excepción de su trabajo, aunque ella tenía “acceso al dinero” que obtenía su pareja de esas actividades.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandada JAINER LUCÍA ARIAS GÓMEZ, casada por matrimonio católico con el causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, pero separada de cuerpos, y sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal formada por aquella unión matrimonial, reconoce que su consorte convivió como pareja con la accionante LEYDI PABÓN, durante 7 años, sin recodar las fechas o época en que se desarrolló esa convivencia, precisando además que su hijo SANTIAGO SEPULVEDA, residió con la pareja LEYDI PABÓN-JAIRO SEPULVEDA, cuando aquel descendiente común con el señor SEPULVEDA, tenía 10 años de edad, en una casa ubicada en el barrio Guacanda de Yumbo-Valle; sin embargo, señaló que esa convivencia no fue estable, porque existió una separación de aquella pareja PABÓN-SEPULVEDA, durante los años 2012 o 2013, interregno en el cual aquella se reconcilió con su cónyuge mencionado pero solamente durante 3 meses, aunado a que desconoce si para el momento en que fallece su esposo, convivía aquel con la demandante; con relación a actividades económicas realizadas de manera conjunta por la demandante y el causante, desconoce esa cuestión, aunque mencionó que aquel se dedicada a negocios de préstamo de dineros y la venta de mercancías, actividades que desarrolló en las municipalidades de Buenaventura, Yumbo y el Departamento del Huila; así mismo, precisa que su cónyuge durante la convivencia con la actora adquirió 2 inmuebles existentes en la localidad de Yumbo-valle, aunque precisa que durante la vigencia de la sociedad conyugal formada por su matrimonio con JAIRO SEPULVEDA, no adquirieron bienes.

La comendada CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA, reconoce la convivencia marital de su padre JAIRO SEPULVEDA con la accionante, la cual de desarrolló entre el año 2015 y hasta el 2019, por cuanto termina con la muerte de aquel ascendiente, ocurrida el 10 de marzo de 2019; de igual modo, menciona que LEYDI PABÓN, trabaja con su padre en la actividad de cobros por la venta de mercancía a crédito, respecto de la cual tenían un local en la vivienda donde residían, al igual que en la labor de préstamos de dinero a terceros, en la que precisa que la demandante recibía un pago por esa labor, aunque desconoce si ocurría ello por la existencia de una relación laboral entre éstos, o de otra clase de subordinación de ésta frente a su padre, como también el desconocimiento de celebración de contratos entre la pareja, al igual que no sabe si crearon algún tipo de sociedad comercial y del hecho alusivo a que durante la convivencia marital hayan adquirido alguna clase de bienes; precisa que la actividad de prestamista de su padre la inició aquel con su hermana LEIDY SEPULVEDA, y posteriormente, en el año 2015, la continua con su pareja LEYDI PABÓN, hasta su fallecimiento; finalmente, respecto a las labores domésticas del hogar marital, señaló que su tía ANA DELFA SEPULVEDA, trabajaba bajo la subordinación de su padre para ese efecto.

La codemandada LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA, también reconoce la existencia de una relación marital entre su progenitor JAIRO SEPULVEDA con la actora LEYDI PABÓN, la cual empezó en el año 2011 y de manera permanente hasta el año 2015, en donde se separan, y nuevamente en el año 2016, se reconcilian, donde nuevamente hay ruptura durante 3 meses, pero luego continua la convivencia hasta el año 2019, calenda en la que fallece su padre, y en cuyo momento convivía con la referida pareja; aquella convivencia se dio en el Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, a la par que menciona que dicha pareja desarrolló en común una actividad económica de cobro de dineros por préstamos, en la que le ayudaba la accionante, mediante su acompañamiento y posteriormente cuando enferma JAIRO SEPULVEDA, la señora LEYDI es la que realiza directamente el trabajo del cobro mencionado de préstamos de dinero que hacía su pareja, desconociendo además si entre éstos se celebró algún contrato laboral o de otra índole, como de la conformación de una sociedad comercial; igualmente, indicó que su padre estuvo casado durante 4 años (2000 al 2003).

La codemandada LAURA MARÍA SEPULVEDA QUIÑONES, afirma que la demandante “era la mujer actual de su papá (JAIRO SEPULVEDA), para el año 2019”, dado que tuvo un encuentro con aquellos en esa calenda (7 de marzo), en la residencia de éstos en Yumbo-Valle, y hasta su muerte ocurrida el 10 de marzo de 2019, sin conocer la fecha de inicio de esa relación, dado que no tenía mucho contacto con su progenitor; desconoce igualmente sobre el desarrollo de actividades económicas comunes de la pareja ni de bienes que éstos hayan adquirido, y solamente observó que la demandante desarrollaba labores domésticas en aquel hogar, como ama de casa, y cuidaba de su padre, amén que señaló que su progenitor estuvo casado con la señora JAINER durante 4 años, hasta el 2003.

El codemandado SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS, hijo de JAIRO SEPULVEDA, reconoce a la demandante como su “madrastra”, porque convivió con aquella y su

progenitor, los cuales constituían una pareja, durante 5 o 6 años, y desde que contaba con 10 años de edad y hasta que cumplió 16, cuando falleció su papá; convivencia como grupo familiar que se dio en una residencia de Yumbo-Valle, barrio Guacanda, y en otra diferente, ésta última comprada por su padre; de igual modo, señala que en aquella relación sentimental, hubo una ruptura temporal durante 1 año, en el 2011 o 2012, pero luego se reconciliaron continuando viviendo juntos como pareja hasta el fallecimiento de su progenitor; respecto a actividades económicas de la pareja, expreso que tenían un negocio de préstamos de dinero, en el que la demandante trabajaba con su padre, le ayudaba en la labor de cobro y de venta de mercancías, de la que recibía LEYDI PABÓN, un apoyo económico de su padre, pero sin que se tratara de un pago por contrato laboral celebrado entre ellos; respecto al cuidado del hogar, señaló que su tía ANA SEPULVEDA, se encargaba de los quehaceres de la casa, recibiendo un sueldo pagado por su padre.

El codemandado JHON JAIRO SEPULVEDA PEÑA, reconoce a la actora como la pareja sentimental de su papá JAIRO SEPULVEDA, relación que menciona duró 8 o 9 años, comenzando en el año 2010 o 2011, y finalizando con la muerte de su progenitor el 10 de marzo de 2019, la cual se desarrolló en Yumbo-Valle, inicialmente en una residencia del barrio Guacanda y posteriormente en el Barrio Cacique Jacinto; igualmente, que dicha pareja desarrollo en conjunto el negocio de cobro de platas y de venta de electrodomésticos, en la que LEYDI PABÓN, le ayudaba a su padre a cobrar las cuotas respectivas, sin conocer que hayan registrado alguna empresa por esas actividades, al igual que si entre su padre y la demandante hayan celebrado algún contrato laboral o de otra clase, precisando que si conoce que la pareja compraron 2 casas, sin conocer que la demandante haya contribuido en ello; asimismo, señaló que LEYDI PABÓN, ayudaba en labores de la casa marital, como también que su padre estuvo casado con JAINER ARIAS, durante 3 o 4 años.

Se recauda en la audiencia oral, el testimonio de OLGA SUSANA SILVA, quien señaló conocer a la pareja conformada por LEYDI PABÓN y JAIRO SEPULVEDA, a quienes los conoce también como “la mona y el indio” respectivamente, porque éstos vivieron juntos como pareja (marido y mujer), de lo cual da fe debido a que fue vecina de barrio, concretamente el referente al barrio Cacique Jacinto de Yumbo-Valle, en el cual aquella testigo residió durante 8 años, y aquella pareja llegó al lugar durante el año 2016 o 2017, a la casa referida que estaba ubicada de manera diagonal a la que ella habitaba, destacando que tenía un contacto permanente con aquella pareja por esa relación de vecindad, en la que observó que éstos trabajan juntos en 2 actividades, concernientes a la venta de electrodomésticos que tenían en la misma casa donde residía la pareja, siendo la testigo una de sus clientes, y la otra a la de préstamos de dinero, actividades frente a las que también desconoce si entre la pareja se celebró algún contrato laboral o de otra naturaleza; de igual modo, indicó que la casa donde vivía la pareja, fue adquirida por la pareja, según comentarios que le hicieron éstos, al igual que LEYDI PABÓN, era ama de casa porque la observó en varias oportunidades realizar labores de aseo de dicha vivienda, en la que residió la pareja hasta el fallecimiento del “indio”.

Valoradas ahora en conjunto las anteriores pruebas declarativas, representada en el interrogatorio de los demandados y el testimonio de la referida tercera, aunado a que no resulta desvirtuada con prueba en contrario, puede afirmarse sin equívocos, e incluso reconocido por la totalidad de la pasiva (confesión; art. 191 CGP), la circunstancia alusiva a que, entre LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO, y en vida del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, se desarrolló una convivencia de marido y mujer o de comunidad de vida; con relación al término de duración de aquella relación, debe mencionarse que tomado un parámetro temporal de lo narrado por aquellos declarantes, el despacho encuentra un interregno comprendido entre 7 y 9 años aproximadamente, teniéndose como época de inicio, igualmente, un consenso general, que acontece a partir del año 2011, continuando de manera permanente hasta el año 2012, donde ocurre una separación temporal de 3 meses y una reconciliación con su cónyuge JAINER ARIAS, como bien aquella lo afirmó en su declaración, al igual que el hijo de causante SANTIAGO SEPULVEDA, el cual vivió con la pareja PABÓN-SEPULVEDA; y, posterior a ello, se verifica a partir de lo expuesto por la totalidad de los declarantes, que la convivencia se reanuda de manera permanente hasta el 10 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del señor JAIRO SEPULVEDA, puesto que no mencionan una nueva ruptura de la relación sentimental, a la par que convergen en señalar que en periodo 2015 al 2019, ésta continuó de manera continua y permanente hasta aquel deceso, conforme además ello lo confirma la declaración de la testigo OLGA SILVA, vecina de la pareja y persona cercana a éstos.

En ese orden de ideas, se concluye que la comunidad de vida PABÓN-SEPULVEDA, se desenvolvió de manera continua entre el año 2011 y el 10 de marzo de 2019, en la localidad de Yumbo-valle del cauca, ya que la separación ocurrida en la relación de pareja es de corta duración (3 meses), lo cual además no tiene trascendencia para el caso, porque no afectó de manera esencial esa permanencia y continuidad de la convivencia marital, pues luego de ese suceso la relación concubinaria continuo sin una nueva interrupción y hasta su finalización con la muerte del socio JAIRO SEPULVEDA, por lo que se itera se tomará ese interregno de tiempo comprendido entre toda la calenda del 2011 y hasta la fecha de deceso del consocio señalado, para efectuar la respectiva declaración de existencia de aquella sociedad de hecho entre concubinos.

De igual talante, medio probatorio que señale la ocurrencia de una ruptura aparte de la mencionada y significativa de la relación marital durante ese periodo de tiempo mencionado, no se arribó al proceso, motivo por el que puede concluirse también que esa relación sentimental como la de asociarse en un objetivo común, no sufrió por esa separación temporal y ambas situaciones se fueron consolidando posteriormente y durante todo ese tiempo.

Por otro lado, la anterior prueba declarativa, da cuenta cierta asimismo del hecho referente a que la pareja en comento desarrolló un proyecto o empresa común, sin que entre los miembros se celebrara algún tipo de contrato laboral, de servicios y demás, que indicara una relación de subordinación o dependencia de la accionante

frente al causante JAIRO SEPULVEDA, y representado ello en la realización de 2 actividades lucrativas, concernientes al cobro de dinero por préstamo de dinero a terceros y la venta de mercancías, sin que fueran éstas formalizadas tampoco como sociedades comerciales, y en las que el aporte de cada uno de aquellos socios, lo representa, por parte del causante JAIRO SEPULVEDA, del dinero para efectuarlas, y respecto de la accionante LEYDI PABÓN, a su trabajo, amén que ésta asimismo se desenvolvió en apoyo en labores domésticas en la residencia marital (no remunerado).

Respecto a la adquisición de bienes por aquellos consocios, en la demanda se relaciona un dinero capitalizado en ahorro y la compra de 2 inmuebles, para lo cual con ella se aportó como prueba documental no tachada o desconocida por la contraparte, los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor JAIRO SEPULVEDA SOLANO, hecho ocurrido el 10 de marzo de 2019 (archivo 02, folios 14-15).
- Copias de los certificados de depósito a término fijo (CDT), emitidos todos por el BANCO DAVIVIENDA, sin indicación de fecha de creación e identificados con los números: 0010AB002539; 0010AB002539; 0010AB002539353-5; 0010AB2539324-6; y, 0010AB002417333-4, por valores de \$15.000.000; \$5.000.000; \$15.000.000; \$13.000.000; y, \$112.000.000 respectivamente (archivo 02, folios 16 a 20).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-273820, correspondiente al inmueble ubicado en Yumbo-Valle, ciudadela Cacique Jacinto, calle 13 No 9BN – 04, lote 11 manzana 10, en el que aparece inscrito a nombre del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, adquirido por compraventa efectuada mediante EP No. 427 del 07 de marzo de 2017 (anotación No. 10; archivo 02, folios 37-40).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-273820, en el que aparece inscrito a nombre de PHANOR ELBAR GÓMEZ CORRE, adquirido por aquel por compraventa efectuada mediante EP No. 0998 del 21 de junio de 2012 (anotación No. 018; archivo 02, folios 41-46).
- Copia de la escritura pública No. 2532 del 11 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Yumbo (V), contentiva de la compraventa efectuada entre PHANOR ELBAR GÓMEZ CORRE, como vendedor, y el señor JAIRO SEPULVEDA como comprador del inmueble ubicado en la carrera 1 A Norte, entre calles 15 A Norte y calle 15 B Norte de Yumbo, e identificado con el folio de MI No. 370-273820 (archivo 02, folios 31-36).

En ese orden de ideas, la referida prueba documental, y contrastada con los interrogatorios absueltos por las partes y el testimonio único aludido, arroja (i) que el dinero constituido en aquellos certificados de depósito a término fijo representa el aporte hecho por el consocio fallecido a la sociedad de hecho, pues es reconocido

incluso por la misma demandante en su declaración (confesión; art. 191 del CGP), y lo reafirman la mayoría de los codemandados en el interrogatorio rendido en el proceso, acerca de que el dinero para efectuar los negocios de la pareja provino solamente del señor JAIRO SEPULVEDA; (ii) con referencia a los inmuebles en comento, se comprueba que el predio identificado con la MI No. 370-273820, es adquirido por el socio JAIRO SEPULVEDA, durante la vigencia de la sociedad mencionada dado que ocurre en el año 2017, intervalo que estaba vigente ésta como la convivencia marital, amén que respecto a ese bien, la mayoría de codemandados lo ubican como la última residencia marital, antes de la muerte de JAIRO SEPULVEDA, al igual que la testigo OLGA SILVA, da fe de su existencia por residir en el mismo lugar de ubicación de aquel (carrera 9N No. 14BN – 20, barrio Cacique Jacinto de Yumbo (V).

Con relación al otro inmueble (MI No. 370-273820), no aparece inscrito en cabeza del referido causante JAIRO SEPULVEDA, aunque en el acto notarial de compraventa aludido (EP No. 2532 de 2013), se establece que aquel fue el comprador de aquel inmueble, acto negocial ocurrido durante el año 2013, data en la que además se desarrolló la sociedad de hecho; asimismo, la demandante LEYDI PABÓN, en el interrogatorio rendido en audiencia oral, señaló que aparte del inmueble adquirido en el barrio Cacique Jacinto de Yumbo (2017), su pareja JAIRO SEPULVEDA, compró previamente otra casa en el año 2013, que sirvió como residencia marital, ubicado en el barrio Guacanda de esa misma comarca, respecto del cual, a su vez, la casi totalidad de los demandados en sus interrogatorios, señalaron la circunstancia que la pareja PABÓN-SEPULVEDA, residió en dicha vivienda, a la par que la pareja en definitiva adquirió 2 inmuebles, ubicados en la localidad de Yumbo, y existentes en los aludidos barrios Cacique Jacinto y Guacanda, sin precisar direcciones.

Por consiguiente, frente a este predio en mención, teniendo en cuenta la comprobación de la existencia de una convivencia marital y un ánimo de asociarse con un riesgo común, durante el tiempo en que se probó la ocurrencia de una negociación relacionada con aquel bien, por parte de uno de los socios, permite presumir razonablemente que corresponde al otro inmueble que mencionaron las partes como los adquiridos por la comunidad de vida señalada, el que tiene por ende ese carácter social, como también el dinero antes mencionado.

2. Elemento *ánimus o affectio societatis*.

Entendido aquel como la intención de colaborar en un proyecto o empresa común.

Mediante la referida prueba testimonial y documental, además de dar cuenta cierta de la unión marital entre la referida pareja, reflejan que éstos desarrollaron efectivamente dos actividades o empresas en común, concernientes a un negocio rentístico de capital o de préstamo de dinero a terceros y una actividad de venta de electrodomésticos, en la que la actividad esencial de la demandante, se concentró

en realizar un trabajo constante de cobro de dineros pendientes, resaltándose que ese actuar de la demandante y el causante JAIRO SEPULVEDA, se hizo en un plano de igualdad de condiciones y de beneficio común, dado que la prueba declarativa en su totalidad, señalan la inexistencia de la condición de asalariada de LEYDI PABÓN, respecto de JAIRO SEPULVEDA, como de otras relaciones de subordinación que pudiera tener aquella demandante con relación al causante, y por el contrario, la involucran respecto al manejo de bienes comunes, aunado a que la labor de la accionante estuvo orientaba siempre al apoyo a su pareja, o en su defecto, al beneficio común de la pareja en dichos proyectos económicos; además la mencionada prueba declarativa resulta coincidente en apuntar al hecho de que la señora LEYDI PABÓN, realizó labores domésticas en la residencia marital, sin que fuera remunerada para ese efecto en particular por su pareja, puesto que incluso para esa labor contó durante un tiempo con la contratación de una persona para desarrollarlas, la señora ANA DELFA SEPULVEDA, contratada por JAIRO SEPULVEDA.

3. Elemento aportes recíprocos de cada integrante.

Con relación a dicho elemento, que la jurisprudencia ha definido como el *“elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque apalanca el capital social, integrado no solo por dinero, sino también colmado por la industriosidad o el trabajo”* (SC8225-2016), las pruebas declarativas en comento, incluida la confesión de la accionante en el interrogatorio absuelto, permiten en su conjunto verificar con suficiencia que la demandante LEYDI PABÓN, no hizo aporte de dineros a las actividades económicas que se definió corresponden a las ejecutadas en común con su pareja JAIRO SEPULVEDA; sin embargo, si se probó a través de esos medios probatorios, que la aludida actora, contribuyó con su fuerza de trabajo para ayudar en la labor del otro socio en esos negocios, y conseguir propósitos económicos comunes en esas actividades y ligados a esa comunidad de vida, aunado a que su labor de apoyo doméstico no remunerado debe reconocerse como otro aporte de industria hecho por dicha consocia, y conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil reiterada, ya citada anteriormente.

4. Participación en las utilidades o beneficios y pérdidas.

Entendido, en la citada jurisprudencia, aquel reparto o participación en la distribución de utilidades, y en las eventuales pérdidas, como un *“signo distintivo esencial de la sociedad, porque el propósito de los entes de este linaje es perseguir un lucro social pero también para los propios asociados”*, en el caso planteado, se itera, el material probatorio declarativo recaudado, arroja que las ganancias obtenidas en las dos explotaciones económicas aludidas (préstamos de dinero y venta de mercancías), durante la vigencia de la sociedad de hecho reclamada en la demanda, se materializaron e invirtieron en beneficio común de los socios, reflejándose además en la consecución de 2 inmuebles y la capitalización o ahorro de dineros bajo la forma de CDT.

Conforme lo anterior, aparecen demostrados los requisitos basilares para la conformación de una sociedad de hecho, carga probatoria ejercitada de manera eficaz por la demandante (art. 167 CGP), aunado a que debe reiterarse que prueba en contrario que desvirtúe el anterior análisis probatorio tampoco fue aportada al proceso por la pasiva.

Lo anterior, igualmente, comporta declarar no probadas las excepciones planteadas por los demandados JHON JAIRO SEPULVEDA; CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA; VANNESA SEPULVEDA y LAURA MARÍA SEPULVEDA, relativas a falta de fundamentación de hecho y de derecho, y de objeto y causa en las pretensiones de la demanda, sustentadas ambas en la ausencia de pruebas de la existencia de la sociedad de hecho y del aporte efectuado a ésta por la demandante, lo cual resulta contrario a lo arrojado por los elementos probatorios incorporados al proceso, los cuales dan cuenta cierta de la existencia de los requisitos basilares para la constitución de la sociedad de hecho reclamada en la demanda, y la naturaleza del aporte hecho por la accionante a ésta.

En cuanto a la otra excepción alegada por la demandada JAINER LUCIA ARIAS, denominada falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, sustentada en que ha operado la prescripción de la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, concerniente a 1 año, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 8º de la ley 54 de 1990, aunado a que alega que la pareja PABÓN-SEPULVEDA, se separó físicamente desde el 10 de marzo de 2019, por la muerte del socio JAIRO SEPULVEDA, y la demanda que origina este proceso se presentó luego de ese interregno de tiempo (presentada a reparto el 20 de octubre de 2020); sobre la cuestión, debe señalarse que resulta improbadada aquella excepción, por cuanto, y unido a que se entrelaza indebidamente dos instituciones jurídicas que son diferentes como lo es la sociedad de hecho y la unión marital de hecho-sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, institución última que es regulada por el legislador en la referida Ley 54 de 1990, sumado a que esa clase de sociedades fácticas, pueden coexistir con una sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta última generada por la unión marital de hecho (ibidem).

En efecto, en la citada sentencia SC8225-2016, sobre el tema se indicó:

“La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, “(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal” (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)⁵.

Como lo reitera la doctrina de esta Corte: “(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal”.

En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto”.

De igual manera, y conforme lo sostiene la referida Corporación, en la también ya citada sentencia SC3463 de 2022, cuando se pretende derivar una sociedad de hecho de un concubinato, solo debe acreditarse los requisitos exigidos para toda asociación de esa naturaleza, es decir, el “*affectio sociatatis, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes*”, puesto que dicha comunidad de bienes está ligada a una relación familiar que no puede obviarse, y que permite además presumir la existencia de esa sociedad de hecho; por ende, su conformación resulta independiente a de si alguno o ambos compañeros de la unión de hecho en mención, estuviere(n) casado(s) legalmente, o en su defecto, estuviere vigente alguna sociedad conyugal, conforme se plantea en aquella excepción, y menos aún, resultar aplicable aquel término prescriptivo establecido por el legislador, se insiste, para un instituto diverso como lo es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En consecuencia, y reiterando que en el caso se comprobaron los mencionados requisitos exigidos para la existencia de una sociedad de hecho, se declararán no probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva.

DEFINICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Para esos efectos, y teniendo de presente que la liquidación del patrimonio de la sociedad de hecho PABÓN-SEPULVEDA, puede hacerse de manera voluntaria o judicial, a continuación de este proceso, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, determina entonces que en esta oportunidad, solamente puede señalarse sobre la cuestión, sumado a la declaratoria de la existencia de dicha sociedad de hecho entre concubinos, una pautas generales referentes (i) a que los activos y pasivos deben comprender solo bienes y deudas sociales, sin incluir bienes propios o adquiridos durante el concubinato a título gratuito, (ii) que cualquier discusión sobre la composición de ese patrimonio, deberá definirse en la etapa de liquidación y (iii) que el patrimonio de aquella sociedad de hecho no puede confundirse con el régimen de sociedad conyugal y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que alguno o ambos socios tenga vigente o estado de disolución.

Lo anterior, conforme las reglas jurisprudenciales decantadas sobre la cuestión, y que en la citada sentencia SC8225-2016, indicó:

“Sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación voluntaria o judicial de la sociedad de hecho a efectuarse en etapa posterior, en punto de lo que pertenezca a la explotación, verbi gratia, inclusión o exclusión de activos y pasivos, en fin, se precisa, de manera alguna puede comprender bienes propios de los socios antes de relacionarse, como tampoco los adquiridos durante el concubinato a título gratuito.

El calificativo de sociales, por tanto, debe corresponder a un criterio de causalidad entre el objeto de la sociedad de hecho y los provenientes de esa precisa actividad...”.

Por consiguiente, la declaratoria de la sociedad de hecho reclamada en la demanda, abarcará únicamente con relación a la integración del patrimonio social, lo referido a señalar que hará parte de aquel, lo derivado de la explotación económica en común desarrollada por la pareja PABÓN SEPULVEDA, en los negocios de renta de capital (préstamo de dinero) y de venta de mercancías; igualmente, la definición del activo y pasivo, es decir, la extensión o el valor que tendrá cada componente, o en su defecto, la extensión de la participación o distribución que le corresponda a cada socio, incluida la reclamada por la demandante, aunque en el análisis previo efectuado arroja que los aludidos socios durante la vigencia de la sociedad de hecho, adquirieron bienes representados en dineros (CDT) y 2 inmuebles, será objeto de su distribución en la respectiva liquidación de aquel patrimonio social, y sin que pueda entonces entrar en esta oportunidad el despacho a definir un porcentaje de participación a favor de la socia demandante, conforme se pide en la pretensión tercera de la demanda, la cual entonces se resuelve en esos términos, y en el resolutorio se hará entonces esa prevención.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que no existe tampoco una confusión de patrimonios, con el que se pudiere haber formado por el hecho del matrimonio del socio JAIRO SEPULVEDA con la señora JAINER ARIAS (registro civil de matrimonio; archivo 21, folios 5 y 6 respectivamente), es decir, con la respectiva sociedad conyugal, por cuanto la referida cónyuge convocada al proceso, en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia, reconoció expresamente la circunstancia alusiva a que durante la vigencia de dicha sociedad de bienes matrimonial, no se adquirió ninguna clase de bienes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada en este asunto, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA de una sociedad comercial de hecho entre concubinos, formada por LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO, y el causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, desde el mes de enero de 2011 y hasta el 10 de marzo de 2019.

TERCERO: DISPONER que en cuanto a la integración del patrimonio social aludido, hace parte lo derivado de la explotación económica en común de la pareja PABÓN-SEPULVEDA, en los negocios de renta de capital; igualmente, la definición del activo y pasivo, es decir, la extensión o el valor que tendrá cada componente, o en su defecto, la extensión de la participación o distribución que le corresponda a cada socio, incluida la reclamada por la socia demandante LEYDI JOHANA PABÓN OROZCO, será objeto de definición en la respectiva liquidación de aquel patrimonio social, y teniendo en cuenta asimismo el análisis de integración de bienes acreditado su existencia en el proceso, y según lo considerando de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR disuelta aquella sociedad de hecho y estado de liquidación. Esto último podrá hacerse por escritura pública ante Notario (mutuo acuerdo) o adelantar a petición de parte el trámite judicial posterior en el mismo expediente, previsto en el art. 523 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a los demandados a favor de la demandante por resultar vencidos en el proceso. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, 23 DE ENERO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 009 De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario